PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-035-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 DE OCTUBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 DE OCTUBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	KHD-09021	JULIAN RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2418	22/09/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2418 DE 22 SET 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la señora NURIS XIMENA VARELA LOPEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. KHD-09021, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 94 hectáreas y 5.339 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEIRA Y ANSERMA en el departamento de CALDAS.

El 22 de octubre de 2018, se firmó OTROSÍ No. 1 entre la ANM y la señora NURIS XIMENA VARELA LOPEZ, en el cual se modificaron las cláusulas del contrato de concesión No. KHD-09021 y acordaron que el contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 44 hectáreas y 9.802 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de NEIRA Y ANSERMA en el departamento de CALDAS, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de noviembre de 2018, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VCT-000613 del 11 de junio de 2021, se acepta y se ordena la inscripción de una cesión de derechos del contrato de concesión KHD-09021, de la señora Nuris Ximena Varela López, a favor de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. – PROINFI S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 25 de noviembre del 2021.

La sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS, es el TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA NÚMERO KHD-09021, el cual cuenta con una Extensión del polígono de 44 Hectáreas y 9801 mt2, ubicadas en el municipio de Anserma-Caldas/Neira-Caldas, ingresando por la vereda la India, Municipio de Anserma-Caldas.

A través del radicado No. 20251003826352 de fecha 31 de marzo de 2025, el señor WILSON EVELIO FRANCO SALGADO, identificado con cedula de ciu-

dadanía No. 75.091.758, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A., titular del contrato de concesión No. KHD-09021, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JULIAN RINCÓN, en los siguientes términos:

… "SEPTIMO. El presente amparo administrativo se solicita debido a que existe una explotación que está siendo adelantada y realizada en el área concesionada a PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS en el contrato KHD-09021, sin previo aviso ni autorización de la sociedad que represento, explotación ilegal y perturbación que está siendo ejecutada por parte del señor JULIAN RINCON.

Las labores de perturbación y explotación ilegal vienen sucediendo con anterioridad y continúan hasta hoy, sin embargo, PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS., solo se percató de este hecho perturbatorio en el mes de Noviembre de 2024, al estar adelantado labores de estudios y exploración del título para futura explotación, fue entonces como a través de nuestro grupo de profesionales que se pudo determinar que las labores de extracción ilegal dentro del título minero, bajo la modalidad de "cúbicos" el cual tiene ubicado el punto de ingreso o bocamina por fuera de nuestra área concesionada, como se identifica en la siguiente imagen, pero subterráneamente están ingresando a nuestra área concesionada. Adicionalmente manifiestan verbalmente que nuestras actividades de estudios y exploración van a afectar los trabajos que están desarrollando de forma Ilegal.

OCTAVO. la perturbación corresponde a la extracción de materiales de Oro Aluvial y sus concentrados, con el ingreso o bocamina a "cúbicos" como lo indica la siguiente imagen en el punto resaltado de color amarillo.

Localización Bocamina		
X	**Y**	**Altitud (m.s.n.m)**
4701505	2131819	810.3

NOVENO. El artículo 307 en mención, señala: "PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes".

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Es por lo anterior, que de acuerdo a la especialidad de la Agencia Nacional de Minería, que la sociedad que represento radica ante su despacho este amparo administrativo, buscando celeridad, economía, eficiencia y sobre todo el reconocimiento de nuestros derechos en los actos perturbatorios y de explotación ilegal.

Dicho amparo administrativo que solicitamos por la explotación ilegal citada, concuerda los artículos 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por consiguiente, invocamos esta acción de amparo contra el citado invasor y quien es explotador minero ilegal.

DECIMO. Es preciso reiterarle a su Despacho para que tome de inmediato todas las medidas para evitar la ocupación de hecho o de cualquier otro acto perturbatorio que adelanta el citado explotador ilegal dicha área minera que tienen como único propietario al Estado Colombiano y como única beneficia-

ria de los derechos mineros otorgados por el Gobierno Nacional a mi representada.

DECIMO PRIMERO. En el mismo sentido dispone el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, en lo pertinente: Minería sin título. "Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo; de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título, la omisión por el alcalde, de esta medida después de haber recibido el aviso o la queja, lo hará acreedor a una sanción disciplinaria por falta grave".

DÉCIMO SEGUNDO. Disponen igualmente los artículos 159, 160 y 61 del Código Minas lo siguiente: Artículo 159 Exploración y Explotación Ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen los trabajos de exploración de extracción o captación de minerales de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Como vera se prueba en estas diligencias que se viene realizando desde hace ya varios años una explotación ilegal, sin permiso del titular minero concesionario legítimo de esta área denunciada, ni de la Autoridad Minera. A su turno señala el artículo 160 Aprovechamiento ilícito:

"El aprovechamiento ilícito de los recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo". Nota. Debe entenderse que se trata del artículo 338 del Código Penal. (Ley 599 de 2000).

Es su Despacho a su digno cargo, la autoridad competente por virtud de la constitución y de la ley para que proceda de inmediato dictando los actos administrativos motivados en sus aspectos de hecho y de derecho resolviendo lo planteado, no admitiendo prueba distinta que la del Registro Minero, debidamente actualizado a dichos explotadores.

DÉCIMO TERCERO: EFECTOS PENALES: El explotador quien viene adelantando en la citada áreas ya demarcada y definida, lo hace en condiciones de ilegalidad de que trata el Código Penal colombiano que a su tenor dice:

"El aprovechamiento de los recursos mineros Exploración y Explotación Ilícita de yacimientos mineros y otros materiales el que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena material pétreo o de arrastre de los causes o las orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o del medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) y multa de cien (100) a cincuenta (50.000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes". En concordancia con los artículos 159 y 306 de la Ley 685 de 2001.

DÉCIMO CUARTO. A continuación, se presenta la información relacionada a la solicitud de amparo administrativo como lo indica el artículo 308 de la ley 685 de 2001.

Número de expediente: KHD-09021, Modalidad: CONTRATO DE CONCESIÓN, Titular: PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS, Nit Titular: 901.219.884-4, Superficie total (Ha): 44,9801, Etapa: Construcción y Montaje, Fecha de solicitud: 02/SEP/2009, Fecha Inscripción RMN: 20/NOV/2018, Código RMN: KHD-09021, Estado: Activo, Clasificación: Mediana, Tipo de explotación: Cielo Abierto, Fecha de terminación: 19/NOV/2048, Punto de

Atención Regional: PAR MANIZALES, Minerales concedidos: ORO Y SUS CONCENTRADOS, PTO: En trámite, Licencia ambiental: Resolución 2021-0737

SOLICITUD: Primero. Solicito a usted como autoridad minera competente se sirva proveer de inmediato, la protección de los derechos de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS, como titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHD-09021, y que en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales tome todas las medidas urgentes, necesarias y pertinentes para evitar continúen estas explotaciones ilegales y de hecho y perturbación al título minero ya mencionado, en el área denunciada y plenamente identificada habida consideración que la ley así lo impone. Segundo. De igual forma, solicito se oficie a las entidades que considere procedente para que se investiguen las conductas aquí denunciadas. Tercero. Se determine y ordene el pago a cargo del señor JULIAN RINCON, por concepto de indemnización por perturbación y explotación ilícita de MINERALES ORO Y SUS ASOCIADOS a favor de la PROMOTORA DE INVERESIONES FINANCIERAS SAS"…

A través del **Auto PARMA No. 416 del 03 de junio de 2025,** notificado por **Estado No. 034 del 04 de junio de 2025**, igualmente se fijó en lugar visible y público de la Alcaldía de Anserma; fue **ADMITIDA** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **16 de junio de 2025 a las 9:00 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Anserma del departamento de Caldas, a través del oficio No. 20259090445891, de fecha 06 de junio de 2025, entregado el día 09 de junio de 2025 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico contactenos@anserma-caldas.gov.co, desde el institucional par.manizales@anm.gov.co

De conformidad con lo anterior, se dispuso la fijación de los oficios y los correspondientes autos, tanto en la cartelera de la alcaldía de Anserma como en el área del título el día 12 de junio de 2025, tal y como queda evidencia en el registro fotográfico enviado por la oficina de asuntos mineros de dicho municipio.

El día 16 de junio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20251003826352 de fecha 31 de marzo de 2025**, en la cual se constató la presencia del señor WILSON FRANCO en calidad de representante de la sociedad titular querellante, identificado con CC. 75.091.758; el Geólogo JULIAN MORALES Asesor técnico del titular querellante identificado con CC. 1.060.651.605; el Señor EDISON CARTAGENA, Sargento de la Policía Ambiental de Caldas, identificado con CC. 1.053.811.373.

Según consta en acta de diligencia de reconocimiento del área dentro del trámite de amparo administrativo suscrita el 16 de junio del 2025, por los señores LEONARDO FABIO GALLO CAMPUZANO, abogado ANM; LUIS FERNANDO GARCÍA MORALES, ingeniero de minas ANM; JULIAN MORALES Asesor técnico del titular querellante; el Señor EDISON CARTAGENA, Sargento de la Policía Ambiental de Caldas; y el señor WILSON FRANCO en calidad de representante de la sociedad titular querellante; se evidenció (entre otros):

…" FUERON ENCONTRADOS DOS PUNTOS DE EXTRACCIÓN MINERA NO AUTORIZADA, EL PRIMERO FUE UN CUBICO UBICADO POR FUERA DEL TITULO

PERO CON LABORES SUBTERRÁNEAS PRESUNTAMENTE AL INTERIOR DEL TITULO, LO QUE SE PUDO CONFIRMAR AL INGRESAR AL MISMO, EL GEÓLOGO DEL TITULAR – EL SEGUNDO PUNTO SI ESTA UBICADO DENTRO DEL TITULO. – LOS MINEROS TRABAJAN PARA EL SEÑOR JULIAN RINCÓN"…

Por medio del **Informe de Visita PARMA – No. 112 del 24 de junio de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. KHD-09021, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)" 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. *La diligencia de verificación se realizó el día 16 de junio de 2025, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo del Seguimiento y Control del PAR Manizales.*

5.2. *La visita se desarrolló con el acompañamiento del señor Wilson Franco en calidad de representante de la sociedad titular querellante; el Geólogo Julián Morales Asesor técnico del titular querellante, el Señor Edison Cartagena Sargento de la Policía Ambiental de Caldas*

5.3. *Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión KHD-09021, se pudo establecer que el punto 2 indicado como perturbación, se encuentra ubicado dentro del polígono otorgado a dicho título minero.*

5.4. *Una vez confrontada la información levantada en campo con respecto a la alinderación del contrato de concesión KHD-09021, se pudo establecer que el punto 3 indicado como perturbación se encuentra por fuera del título, con dirección de avance en subterráneo norte 75° al oeste, orientada hacia el interior del polígono otorgado al contrato de concesión KHD-09021. Las perturbaciones evidenciadas al interior del contrato de concesión KHD-09021 son adelantadas por personas no identificadas.*

5.5*. En las dos (2) perturbaciones identificadas, se evidenciaron labores de explotación mediante la conformación de cúbicos (clavadas verticales) con dimensiones aproximadas de 1.5 metros por 1.5 metros y profundidades estimadas entre 25 a 30 metros. En cada una de las perturbaciones se identificó un malacate con motor eléctrico, tolva para lavado de material y recuperación de mineral, circuito de bombeo de agua, instalaciones eléctricas en regular estado, equipos con piezas en movimiento sin guardas de seguridad, labores de trabajos en altura sin equipos certificados.*

5.6. *Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que la infraestructura observada en uno de los sitios, se encuentra dentro del polígono registrado en el RMN para el título KHD-09021 y la otra labor, aunque identificada por fuera del título, presenta dirección de avance al interior del polígono lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001*

5.8*. Se recomienda correr traslado del presente informe a las alcaldías municipales de Anserma y Neira Caldas para lo de su competencia.*

5.9. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, para lo de su competencia.*

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión KHD-09021"…

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado No. 20251003826352 de fecha 31 de marzo de 2025, por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de concesión No. KHD-09021, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

En el caso concreto, y durante el recorrido por el área del título, se identificó una labor perturbatoria subterránea mediante la conformación de un cubico (calvada vertical) con dimensiones aproximadas de 1.5 metros x 1.5 metros, de profundidad aproximada entre 25 a 30 metros. En dicho sitio se identificó un malacate con motor eléctrico, tolva para lavado de material y recuperación de mineral y circuito de bombeo de agua. Se observaron condiciones de riesgo relacionadas con instalaciones eléctricas en regular estado, equipos con piezas en movimiento sin guardas de seguridad, labores de trabajos en altura sin equipos certificados.

También se observó la conformación de un cúbico ubicado por fuera del área del título, con labores en subterráneo en dirección Norte 75° oeste, direccionadas al interior del polígono No. KHD-09021. Sitio en el cual se observó la conformación de un cubico (calvada vertical) con dimensiones aproximadas de 1.5 metros x 1.5 metros, de profundidad aproximada entre 25 a 30 metros, se identificó un malacate con motor eléctrico, circuito de bombeo de agua, tolva para lavado de material y recuperación de mineral. Se observaron condiciones de riesgo relacionadas con instalaciones eléctricas en regular estado, equipos con piezas en movimiento sin guardas de seguridad.

A fin de tener plena certeza de la orientación del túnel, y verificar que efectivamente se orientara en dirección al área del título, el geólogo JULIAN ANDRES MORALES, descendió al interior del cubico, y desde allí, orientó al ingeniero de la Agencia nacional de Minería, quien, utilizando un GPS, pudo constatar desde la superficie que, efectivamente, el túnel se extiende por debajo del rio cauca hasta el área del Contrato de Concesión No. KHD-09021.

Las coordenadas de las perturbaciones identificadas se presentan en la siguiente tabla.

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Descripción
1	PUNTO DE CONTROL	5.187778°	75.69503°	Margen izquierdo rio Cauca
2	PERTURBACIÓN 1	5.18725°	75.69358°	Ubicada por fuera del título en dirección hacia el polígono del título KHD-09021
3	PERTURBACIÓN 2	5.185056°	75.69456°	Margen derecho del rio Cauca

Si bien el amparo administrativo fue interpuesto por el titular en contra del señor JULIAN RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez en el sitio, los efectivos de la Policía Nacional procedieron a indagar a quienes allí realizaban labores de minería no autorizada, evidenciándose que, el señor JULIAN RINCÓN no se encontraba presente, no obstante, manifiestan quienes allí estaban que, efectivamente realizan labores para el señor JULIAN RINCON.

Así pues que, aun cuando no se encontró en el área del título al señor JULIAN RINCON realizando labores de explotación, si se puede vincular al trámite de amparo administrativo, si se toma en consideración que los trabajadores allí encontrados efectivamente lo relacionan con las labores realizadas, y que las mismas se consideran minería no autorizada de acuerdo con las pruebas recopiladas (fotográficas y videográficas).

Lo anterior**,** según consta en acta de diligencia de reconocimiento del área dentro del trámite de amparo administrativo suscrita el 16 de junio del 2025, por los señores LEONARDO FABIO GALLO CAMPUZANO, abogado ANM; LUIS FERNANDO GARCÍA MORALES, ingeniero de minas ANM; JULIAN MORALES Asesor técnico del titular querellante; el Señor EDISON CARTAGENA, Sargento de la Policía Ambiental de Caldas; y el señor WILSON FRANCO en calidad de representante de la sociedad titular querellante; se evidenció (entre otros):

> *…" FUERON ENCONTRADOS DOS PUNTOS DE EXTRACCIÓN MINERA NO AUTORIZADA, EL PRIMERO FUE UN CUBICO UBICADO POR FUERA DEL TITULO PERO CON LABORES SUBTERRÁNEAS PRESUNTAMENTE AL INTERIOR DEL TITULO, LO QUE SE PUDO CONFIRMAR AL INGRESAR AL MISMO, EL GEÓLOGO DEL TITULAR – EL SEGUNDO PUNTO SI ESTA UBICADO DENTRO DEL TITULO. – LOS MINEROS TRABAJAN PARA EL SEÑOR JULIAN RINCÓN"…*

Conforme a lo evidenciado en el desarrollo de la diligencia, se pudo establecer que, si existe perturbación, toda vez que la infraestructura observada en uno de los sitios, se encuentra dentro del polígono registrado en el RMN para el título KHD-09021 y la otra labor, aunque identificada por fuera del título, presenta dirección de avance al interior del polígono lo que constituye una ocupación del área objeto del título minero sin autorización de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Punto de control y puntos 2 y 3, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Anserma, del departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KHD-09021, en contra del señor JULIAN RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **Anserma**, del departamento de **Caldas:**

PUNTO	NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	PUNTO DE CONTROL	5.187778°	75.69503°
2	PERTURBACIÓN 1	5.18725°	75.69358°
3	PERTURBACIÓN 2	5.185056°	75.69456°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realiza el señor JULIAN RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No. KHD-09021, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor alcalde Municipal de **Anserma**, Departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor JULIAN RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARMA No. 112 del 24 de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 112 del 24 de junio de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 112 del 24 de junio de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, al Grupo de Operaciones Especiales Contra la Explotación ilícita de Minerales de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, al Comando General Fuerzas Militares de Colombia y la Fiscalía General de la Nación seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.AS, en su condición de titular del contrato de concesión No. KHD-09021 a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto del señor JULIAN RINCÓN y las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano
Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo,Karen Andrea Duran Nieva
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez,Miguel Angel Sanchez Hernandez,Andres Arturo Mendez Delgado